

Protección contra las injurias y vejaciones leves en el ámbito de la violencia doméstica y de género

Fecha última revisión: 9/1/2020

Ref. CJ 8558/2015

Normas

CP 1995

LIBRO II. Delitos y sus penas

TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173.

Regulación

Las injurias y vejaciones leves en el ámbito de la violencia de género se tipifican en el apartado 4 del artículo 173 CP, introducido por la LO 1/2015, tras la destipificación de las faltas, reservándose únicamente para la vía penal **aquellas injurias de carácter leve cometidas sobre alguna de las personas del apartado 2 del artículo 173 CP**, quedando abierta la vía jurisdiccional civil o los actos de conciliación para el resto de los supuestos. La razón de ser de dicho precepto es crear una figura residual dentro del ámbito de la violencia de género por ser las únicas conductas que tras la reforma operada por la LO 1/15 quedaban sin protección.

Conducta típica

La conducta que se tipifica en el apartado 4 del artículo 173 CP vendrá constituida por los siguientes **elementos**:

- La **acción típica** podrá ser alguna de las que el apartado 4 del artículo 173 CP enumera de manera **alternativa**:
 - **Injuriar levemente**. El artículo 208 CP define la injuria como la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
 - **Vejar levemente**.

Comprenderá, por tanto, las acciones o expresiones que lesionan la dignidad de la persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

- La conducta ha de recaer sobre una de las personas incluidas en el apartado 2 del artículo 173 CP sin que el precepto distinga el ámbito de la violencia de género del ámbito de la violencia doméstica.

- La jurisprudencia habla de otro elemento, complejo y circunstancial que vendrá constituido por cuantos factores o datos personales, de ocasión, lugar, tiempo, forma, etc., que valorativamente apreciados contribuyan, de una parte a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto proferidor de la ofensa y, de otra, coadyuven a determinar la importancia y magnitud de la misma, y que son la naturaleza, efectos y circunstancias referidas en el párrafo segundo del artículo 208 CP.

El tipo penal no requiere una relación o comunicación directa, sino que será suficiente la manifestación de expresiones vejatorias o injuriosas ante terceros, aun sin la presencia de la víctima. (SAP Vizcaya 90001/2019, de 8 de enero)

Naturaleza

Constituye un **delito de mera actividad**, que quedará consumado por la mera comisión de la conducta típica, sin que requiera ningún resultado, por lo que parece difícil apreciar las formas imperfectas de ejecución.

Sujeto activo

El sujeto activo podrá ser **cualquier persona**, el precepto no distingue entre violencia de género o violencia doméstica, por lo que el sujeto activo no se limita al hombre, pues cuando no se está hablando de injurias o vejaciones cometidas sobre quien sea o haya sido cónyuge o respecto de quien se mantenga o se haya mantenido una análoga relación de afectividad, sino que se cometa sobre el resto de las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 173 CP, podrá ser indistintamente hombre o mujer.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito deberá ser una de las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 173 CP, y, por tanto, ha de ser:

- **Quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia,**
- **Los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente,**
- **Los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.**
- **Persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar**
- **Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.**

Elemento subjetivo

Es un **delito doloso**, que requiere no solo el conocimiento específico de la acción y la voluntad de llevarla a cabo, sino que se exigirá además del conocimiento de la condición del sujeto pasivo, el **dolo específico de injuriar o vejar**, la acción típica ha de responder al propósito específico de **ofender, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer**, etc., a la persona sobre la que profieren las manifestaciones, es el llamado **animus iniurandi**.

Penalidad

El apartado 4 del artículo 173 CP prevé la imposición de la **pena alternativa** de:

- Localización permanente de **cinco a treinta días**, en domicilio diferente y alejado de la víctima, o
- **Trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días**, o
- **Multa de uno a cuatro meses**, siempre que concurren los requisitos del apartado 2 del artículo 84 CP, que se refiere a la inexistencia de relaciones económicas entre sujeto activo y pasivo derivadas de:
 - Una relación conyugal
 - Una relación de convivencia
 - Una relación de filiación
 - Existencia de descendencia común.

Requisito de procedibilidad

El apartado 4 del artículo 173 CP, como requisito de procedibilidad respecto a las injurias exige la **denuncia de la persona ofendida o de su representante legal**.